



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo

(Conclusion).

Art. 68. Los peritos percibirán sus derechos de una sola vez directamente de los compradores, y las Delegaciones de Hacienda no admitirán el pago de los primeros plazos de las ventas sin que los mismos compradores ó sus apoderados presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos ó honorarios periciales; documentos que se unirán á los respectivos expedientes de ventas.

No podrá servir de pretexto para demorar el pago del primer plazo de las ventas el parecer excesivos á los compradores los derechos periciales, pues en tal caso podrán reclamar desde luego ante la Delegacion respectiva, y enalzada, en su caso, á la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de que pueda ordenarse la devolucion, si procediera, de lo cobrado indebidamente, é imponer en tal caso al Perito, como correctivo, una multa equivalente al duplo del exeso cobrado.

Si alguna finca ó derecho no se

enajenase por falta de licitadores en las subastas prevenidas en los artículos 59 y 61, ó en virtud de acuerdo administrativo dejando sin efecto las anunciadas, el Estado abonará á los peritos sus derechos con cargo al crédito correspondiente de los presupuestos generales que rijan al verificarse el pago.

Art. 69. Los compradores de bienes inmuebles al Estado, deben proveerse del testimonio de la subasta y adjudicacion para efectuar el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo. En estos testimonios se expresarán los mismos extremos que determina el artículo 52, y además se hará constar en ellos la adjudicacion y el precio, así como cualquier otro dato que el Juez ó Escribano consideren pertinente.

Dichos testimonios se expedirán por los Escribanos ó Notarios del remate y serán visados por los Jueces, cuidando unos y otros de facilitárselos sin demora á los compradores.

Art. 70. En el caso de que un comprador tenga que prestar fianza equivalente al valor del arbolado que contengan las fincas adjudicadas con arreglo á la condicion 16.ª del art. 37 y dicha fianza consista en otras fincas con rebaja de tercera parte de su valor en tasacion, se otorgará por aquél, ante Notario público, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas que se hipotecan en garantia y la cantidad á que quedan afectas, debiendo á este propósito tener presente el testimonio de la subasta á que se refiere el artículo anterior.

Cuando la fianza consista en efectos públicos, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Tesorería Central, y por ésta se expida la correspondiente carta de

pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion, tomando nota de él, lo entregue al comprador, para el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 71. Para realizar el ingreso del primer plazo de cualquier venta de inmuebles y derechos reales enajenados por el Estado, ó de todo el precio, si se trata de una finca de menor cuantía, el comprador deberá presentar oportunamente en la Administracion de Hacienda de la provincia que corresponda el testimonio de la subasta determinado en el art. 63 y los justificantes de haber reintegrado el papel del expediente de subasta respectivo y de haber satisfecho los derechos judiciales de la misma y los honorarios de los peritos.

En el caso del artículo anterior, el comprador presentará, además, primera copia de la escritura de fianza ó certificacion que justifique haberla constituido en efectos, sin perjuicio del otorgamiento de aquella.

Dicha oficina unirá en el acto tales documentos al expediente administrativo de venta de referencia, y lo pasará todo seguidamente á la Intervencion de Hacienda, para que por ésta se expidan los mandamientos de ingreso que correspondan segun la cuantía y la procedencia de los bienes de que se trate.

Art. 72. El mismo día que se verifique el ingreso del primer plazo de la venta de una finca ó censo se otorgarán por el comprador los pagarés correspondientes por los plazos sucesivos, á no ser que éstos sean anticipados.

Dichos pagarés se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo á la Ley del Timbre, y se ingresarán en Tesorería á la vez que el importe del primer plazo.

Art. 73. Al realizar el ingreso del precio de una venta ó del primer

plazo se ingresarán también, en «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», 3 pesetas por la publicacion del anuncio de la subasta, si se trata de fincas de mayor cuantía, y 2 pesetas únicamente si fuesen de menor cuantía y además el premio de enajenacion, que consiste en el cuartillo por ciento del importe de la venta cuando en el remate intervienen solamente los Administradores de Hacienda, y en dos cuartillos por ciento de dicho importe cuando intervienen también los Administradores subalternos.

El premio de enajenacion se abonará á los Administradores de Hacienda y subalternos como minoracion de los ingresos indicados y en él tendrán dichos funcionarios la siguiente participacion. Si se trata de fincas de menor cuantía, se abonará el cuartillo por ciento totalmente al Administrador de la provincia en que estén situadas aquellas, pero si fuesen de mayor cuantía, al Administrador de Madrid le corresponderá asimismo todo el cuartillo por ciento si las fincas se hallan dentro de la misma provincia, y la tercera parte únicamente de ese cuartillo si las fincas radican en las otras provincias, correspondiendo las dos terceras partes restantes á los Administradores de las provincias respectivas. Independientemente de dicho cuartillo por ciento, corresponde otro premio igual á los Administradores subalternos que intervienen en las subastas que se celebran en las capitales de los partidos no capitales de provincia.

Cuando asistan á las subastas otros funcionarios por delegacion de los Administradores, percibirán aquellos la mitad de lo que á éstos corresponda en el premio de enajenacion, segun lo que queda establecido.

Art. 74. En el caso de que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se haga el primer in-

greso, ya despues, la Administracion de Hacienda respectiva formará la liquidacion del descuento, con arreglo á la condicion 13.^a, y una vez censurada por la Intervencion, expedirá esta Dependencia, para dar ingreso á los plazos que se anticipen, los mandamientos necesarios segun las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del precio ó del primer plazo de una venta y de los que se anticipen, otorgados é ingresados en su caso los pagarés correspondientes á los demás plazos, y hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervencion de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administracion con los documentos á que se refiere el art. 65, consignando en aquél nota expresiva del pago é ingreso referidos.

Art. 76. Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de venta, con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirán á los mismos, si no lo hubiesen hecho ya en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar lo siguiente, según se halla preceptuado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó fincas enajenadas, ó la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, si lo enajenado es censo ú otro derecho análogo, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca ó fincas sobre que estuviera aquel impuesto.

Segundo. El nombre de la persona ó Corporacion de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando constase, ó el acuerdo en virtud del cual sea declarado enajenable por el Estado.

Tercero. El tiempo que lleva de posesión el Estado, la provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Cuarto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de dichas circunstancias se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones serán visadas por los Delegados de Hacienda, se extenderán en papel de oficio quedando su minuta rubricada en los expedientes respectivos y se remitirán desde luego por los mismos Delegados á los Registradores de la propiedad correspondientes interesando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 77. Si un Registro de la propiedad advirtiese en alguna de las certificaciones á que se refiere el artículo anterior la falta de algún requisito indispensable para la inscripcion, según el mismo artículo,

devolverá ambos ejemplares al Delegado de Hacienda remitente, advirtiéndole la falta que sea, después de extenderse el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, conforme se halla dispuesto por el artículo 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Como se previene en el artículo siguiente del mismo Real decreto, verificada la inscripcion de dominio devolverán los Registradores los títulos para ella presentados ó remitidos á las Delegaciones de Hacienda de que procedan. Y cuando únicamente se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion y devolverán el otro á la Delegacion con la nota correspondiente.

Art. 78. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones de los bienes adjudicados que hagan los rematantes, siempre que estos lo soliciten dentro de los diez dias siguientes al del pago del importe del primer plazo, éste se haya realizado dentro del término de quince días señalado para ello, y los cesionarios reunan, en concepto de los Jueces, las condiciones legales de capacidad y responsabilidad de los cedentes, de todo lo cual habrán de extenderse las diligencias precisas en los expedientes de subasta respectivos, firmando la cesion los interesados.

Art. 79. Para el otorgamiento de una escritura de venta de bienes inmuebles enajenados por el Estado, se entregarán al comprador los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere ó, en su defecto, el duplicado de la certificacion de posesion, que deberá haber devuelto el Registrador, con arreglo al art. 77.

Art. 80. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, se otorgarán por los Jueces de primera instancia, en nombre del Estado, y por los compradores ó cesionarios admitidos, con arreglo al art. 78, y serán autorizadas por Notario público.

Art. 81. El otorgamiento de cada escritura corresponde al Juez de primera instancia que designe el comprador entre los que hayan asistido á la subasta de la finca ó derecho de cuya venta se trate, debiendo al efecto el rematante ó el cesionario, en su caso, presentar á dicha autoridad, dentro de los quince dias señalados en la condicion 21.^a, los documentos determinados en la misma y en el art. 75.

Art. 82. Corresponde autorizar las escrituras á que se refieren los artículos que anteceden, á los Notarios públicos que hayan asistido á la subasta con el Juez de primera instancia que deba otorgar la misma escritura; y caso de no ser Notario el que hubiese intervenido en aquel acto público, al Notario que designe el comprador entre los de la localidad en que resida dicha autoridad judicial. A falta de esta designacion ó por excusa del Notario, se procederá en la forma dispuesta por el Real decreto de 26 de Febrero del actual año.

Art. 83. Las escrituras matrices

de ventas de que tratan los anteriores artículos habrán de manuscibirse necesariamente en el papel que corresponda con arreglo á la ley del Timbre y se ajustarán en lo posible al modelo que se facilitará por la Direccion, cuidando los Jueces otorgantes y los Notarios que las autoricen de no consignar aquellas condiciones que, dada la clase y circunstancias de los bienes de que se trate, no sean pertinentes.

Art. 84. Con arreglo al art. 8.^o del Real decreto de 25 de Febrero de 1870, por el otorgamiento de la escritura matriz y por la expedicion de la primera copia pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

«Si el valor en el remate de los bienes no excediera de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 250 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas el precio y no pasara de 2.500, 2 pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas de precio en adelante, 250 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Quando en la escritura se incluyan más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que exceda de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.»

Art. 85. Los compradores se hallan obligados á presentar las primeras copias de las escrituras en las Administraciones de Hacienda, á fin de que por estas oficinas y por las Intervenciones de Hacienda se tomen las notas convenientes en los Registros de órdenes de adjudicacion y de bienes vendidos, y en las cuentas corrientes respectivas.

Dicha presentacion se habrá de hacer dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago del precio del primer plazo. Si transcurrido tal término no se hubiera cumplido con el expresado requisito, se entenderá que no se ha otorgado la escritura, y se impondrá al comprador responsable, previa comunicacion, la multa de que trata la condicion 21.^a

Dichas notas habrán de tomarse el mismo día en que se presenten las primeras copias de las escrituras, ó cuando más al día siguiente, y se devolverán acto continuo los documentos á los interesados.

Art. 86. Si bien con arreglo á la condicion 24.^a del art. 37 la entrega de los bienes enajenados se entienda efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta, los compradores pueden además solicitar de las Administraciones de Hacienda ó de los Juzgados de primera instancia correspondientes les sea expresamente conferida la posesion real ó material.

Estas solicitudes habrán de ser presentadas á la Autoridad á que vayan dirigidas dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al otorgamiento de la escritura de venta respectiva, acompañándose testimonio de tal documento, y los gastos que origine la posesion serán de cuenta de los compradores.

Art. 87. Los Administradores de Hacienda podrán delegar sus facultades para dar la posesion á los compradores en los Oficiales de Hacienda que estén á sus órdenes, si se trata de bienes situados en los términos municipales de las capitales de las provincias, y en los Administradores subalternos ó en los Alcaldes de los Ayuntamientos y en los Jueces municipales correspondientes, según convenga al buen servicio de la Administracion pública, si los bienes se hallan situados en los demás términos municipales.

De las diligencias de posesion se levantará por duplicado el acta consiguiente, uno de cuyos ejemplares se entregará al comprador, y el otro se unirá al expediente de venta.

Los Jueces de primera instancia conferirán dicha posesion en la forma que lo vienen haciendo.

Art. 88. Para realizar los pagarés correspondientes á los plazos de las ventas de mayor cuantía sucesivos al primero, se procederá en la forma dispuesta en la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de igual día del mes siguiente, bien entendido que los Delegados de Hacienda tienen hoy los deberes y atribuciones que dichas Ley é Instruccion confieren á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 89. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos debidos se anotará previamente esta declaracion en el Registro de la propiedad que corresponda, á cuyo efecto se remitirá á tal Registro por la Delegacion de Hacienda un certificado duplicado que contenga dicha declaracion y en que consten las demás circunstancias necesarias para la anotacion, según el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

Art. 90. Para la cancelacion de las hipotecas constituidas á favor del Estado, con el fin de asegurar el pago del precio de los bienes, los compradores ó sus causahabientes, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda certificacion de la total solvencia, acompañando á cada solicitud la escritura de venta y los pagarés ó cartas de pago correspondientes.

Quando no sea posible á los interesados presentar los pagarés ó las cartas de pago de todos los plazos, solicitarán previamente de las Intervenciones de Hacienda y por estas oficinas les será expedido en el papel timbrado correspondiente, certificacion en que consten los ingresos de los plazos cuyas cartas de pago ó pagarés hayan sido extrañados, y dicha certificacion suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificacion de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causahabiente, habrá de justificar en forma su personalidad.

Art. 91. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior se pasarán desde luego por las Delegaciones de Hacienda á las Intervenciones, á fin de que en vista de dichos documentos y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagarés que hayan pre-



sentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas, se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adeude tampoco cantidad alguna por intereses de demora.

Art. 92. En las certificaciones de solvencia á que se refieren los artículos que anteceden se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades concedidas á los Delegados de Hacienda por el Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y por esta Instrucción, consiente el de la provincia respectiva en que se cancele la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora á los interesados, devolviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose previamente en el testimonio de la escritura, ó á continuación del mismo, nota expresiva de haberse expedido la certificación de solvencia.

Con dichas certificaciones los Registros de la propiedad procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas respectivas.

Art. 93. Los bienes á cuya venta se proceda en virtud de haber sido declarados en quiebra los compradores por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se considerarán, para los efectos de la nueva venta, como no subastados anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate.

Art. 94. Las declaraciones de quiebra por falta de pago de plazos de ventas sucesivos al primero quedarán sin efecto si los compradores interesados satisfacen antes de que se celebren las subastas anunciadas á consecuencia de dichas declaraciones el importe de los plazos adeudados con los intereses de demora correspondientes y además las dietas devengadas y los gastos ocasionados en los procedimientos de apremio y en los expedientes de las nuevas subastas.

Art. 95. Verificada la venta de una finca ó derecho real en virtud de haber sido declarado en quiebra el comprador anterior por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el Delegado de Hacienda correspondiente procurará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro de la propiedad respecto á la finca ó derecho enajenado á consecuencia de venta rescindida por efecto de la quiebra.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de esta Instrucción.

Madrid 14 de Septiembre de 1903. —Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.800.

Séptima Inspeccion general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 25 del mes actual y horas de las once y doce, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Puras, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para los aprovechamientos de pastos de invierno y fruto de pino piñonero en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos y treinta pesetas respectivamente, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 14 de Noviembre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 2.801.

El día 25 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo de la Moraleja ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno, en el monte titulado «Pinar Hondo»; perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 14 de Noviembre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Administracion municipal.

Núm. 2.752.

Langayo.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día siete del actual, para cubrir el déficit de cinco mil setecientas setenta y tres pesetas y veinte céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Quintal métrico.	23093	1	0.25	5773.20
Total.					5773.20

Langayo á 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Eugenio Martin.—El Secretario, Félix Peña.

NUM. 2.783.

Melgar de Abajo.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad para el año de 1904, se arriendan con la exclusiva al por menor los derechos señalados á las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes; la subasta tendrá lugar el día veintiuno del corriente á las once de la mañana, bajo las condiciones expresadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría; si ésta no diere resultado se celebrará la segunda el día 1.º de Diciembre próximo y si tampoco ésta tuviere efecto se celebrará la tercera y última el once de Diciembre, bajo las condiciones expresadas.

Melgar de Abajo 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Mazariegos.—El Secretario, Juan Villalba.

NUM. 2.805.

San Roman de la Hornija.

El día 23 del corriente de once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, el arriendo en pública subasta de los derechos correspondientes á las especies de consumos, con facultad de venta exclusiva del aceite, vinagre, vinos, aguardientes, licores, cervezas, carnes frescas y saladas y la sal comun, bajo el tipo de 5.368.24 pesetas, á que asciende

el cupo para el Tesoro y recargos autorizados; el arriendo se hace por el año de 1904 y con sujecion al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion consignar previamente en la Depositaria municipal y en el acto del remate el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Si durante la primera hora no se hicieran proposiciones se admitirán en la segunda las parciales que se produjeran respecto de cada un ramo, bajo el tipo que respectivamente tienen señalado en el estado comparativo.

San Roman de la Hornija 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Julian Gil.

Núm. 2.782.

Simancas.

Habiendo anulado la Superioridad la subasta de las especies de consumos de esta villa para el próximo año de 1904, y acordado por la misma se anuncie otra sin demora, para que tenga exacto cumplimiento lo mandado, se hace público por el presente anuncio que el día 28 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el Salon de actos públicos de esta Casa Consistorial la subasta de todas las especies de consumos de esta villa por todo el año de 1904, con la libertad en las ventas y bajo el tipo de 9.191 pesetas 39 céntimos á que asciende el cupo y recargos autorizados.

La subasta será sencilla por pujas á la llana no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo señalado.

Para mostrarse licitador es necesario justificar la personalidad del postor y consignar en el acto el 5 por 100 del valor señalado á esta subasta. Si en esta primera resultase sin efecto, tendrá lugar la segunda el 7 de Diciembre próximo á la misma hora y local y con las prescripciones que previene el art. 281 del Reglamento.

Los que deseen interesarse en esta subasta, pueden consultar el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Simancas 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Valeriano Ortega.—El Secretario, Marcelino García.

NUM. 2.753.

Villacreces.

D. Fructuoso Blanco Felipe, en funciones de Alcalde constitucional de Villacreces, por dimision de éste.

Hago saber: Que el día veintitres del actual y horas de las diez á las doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la 3.^a y última subasta, (por falta de resultado de las dos anteriores) en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1904, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 294 pesetas 81 céntimos, cuyas dos terceras partes son 197 pesetas 04 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los mismos que para la subasta 2.^a constan en el expediente oportuno.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del cupo respectivo.

Que la adjudicacion se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

Villacreces á 10 de Noviembre de 1903.—En funciones de Alcalde, el Regidor 1.^o, Fructuoso Blanco.—El Secretario, Juan A. Blanco.

Presidencia de la Junta provincial del Censo electoral de Valladolid**ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES**

Resultado del escrutinio en las Secciones, que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á lo dispuesto en la ley Electoral.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLALÓN

DISTRITOS	SECCIONES	Ha obtenido votos
		D. Santiago Alba
Aguilar de Campos.	La Plaza.	120
	San Pedro.	120
Barcial de la Loma.	Única.	131
Becilla de Valderaduey.	Consistorio.	140
	Portal de San Miguel.	100
Berruecas.	Única.	96
	Consistorio.	104
Bolaños.	Escuela de niños.	95
	Única.	64
Bustillo de Chaves.	Idem.	29
Cabezón de Valderaduey.	Idem.	122
Cabrerros del Monte.	Idem.	98
Castroponce de Valderaduey.	Idem.	130
Ceinos de Campos.	Casa Consistorial.	164
	Escuela de niñas.	105
Fontihoyuelo.	Única.	88
Gatón de Campos.	Idem.	84
	Norte.	96
Herrin de Campos.	Mediodía.	93
	Consistorio.	322
Mayorga.	Hospital.	331
	Santiago.	102
Melgar de Arriba.	San Miguel.	92
	Única.	75
Monasterio de Vega.	Idem.	101
Moral de la Paz.	Idem.	87
Morales de Campos.	Consistorio.	150
Palazuelo de Vedija.	Escuela.	154
	Única.	119
Pozuelo de la Orden.	Idem.	104
Santa Eufemia.	Idem.	181
Santervás de Campos.	Idem.	112
Tamariz.	Consistorio.	160
Tordehumos.	Escuela.	155
	Única.	120
Unión (La).	Idem.	33
Urones de Castroponce.	Santa María.	110
Valdunquillo.	San Pedro.	113
	Única.	183
Vega de Raiponce.	Idem.	70
Villabarúz.	Idem.	99
Villacarralón.	Idem.	180
Villacid de Campos.	Idem.	48
Villacreces.	Idem.	30
Villaespér.	Idem.	135
Villafrades.	Norte.	181
	Sur.	177
Villafrechós.	Única.	117
Villagomez la Nueva.	Idem.	59
Villalán de Campos.	Idem.	70
Villalba de la Loma.	Ayuntamiento.	304
	Escuela.	399
Villamuriel de Campos.	Única.	133
	Casa Consistorial.	111
Villanueva los Caballeros.	Cárcel.	99
	Consistorio.	67
Villaviciencio los Caballeros.	Santa María.	89
	Única.	32
Zorita de la Loma.		

Valladolid 17 de Noviembre de 1903.—El Presidente accidental de la Junta provincial del Censo Electoral, José Sanchez.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.775.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 28 del mes actual, á las once, para la venta de salvados procedentes de la molturación de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligación que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cinco días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 13 de Noviembre de 1903.—El Director, Juan Bo.